

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO  
DE MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN:  
CURSO DE DERECHO CIVIL III OBLIGACIONES.  
DR. JAMES OTIS RODNER S., INDIVIDUO DE  
NÚMERO DE LA CORPORACIÓN.**

## PALABRAS DE INTRODUCCIÓN

Me corresponde hoy presentar el nuevo libro de la profesora María Candelaria Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, editado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y publicado en forma digital ([www.rvlj.con.ve](http://www.rvlj.con.ve)). Así mismo, el libro se publicó en una edición limitada de ejemplares impresos en marzo de 2017. El libro consta de 711 páginas.

La edición digital está disponible en la red, lo cual sirve de ayuda a los estudiantes de pregrado que están cursando la materia, ya que tienen acceso gratis al mismo. Esto sin duda es un gesto generoso de la autora que, en su condición de profesora de la materia, ha tenido como fin fundamental en este libro poner a disposición de los estudiantes un texto completo y contemporáneo de la materia que se puede usar en los cursos de pregrado.

La gentileza de la profesora Domínguez al pedir que haga la presentación de esta obra es muy importante para mí por dos razones. En primer lugar, conozco a la profesora Domínguez hace más de 20 años y sé que es una de las mejores investigadoras del derecho civil actualmente en Venezuela y he seguido sus pasos durante este período. La considero una de las mejores juristas de su generación.

En segundo lugar, fue hace exactamente 50 años que el hoy desaparecido profesor Eloy Maduro Luyando publicó su obra que ya es un clásico en la literatura jurídica venezolana, el *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*. Fue la obra del Dr. Maduro que prestó a los estudiantes de pregrado el texto base para el estudio sistemático de las obligaciones. Hoy la profesora Domínguez, con su nuevo libro, está tomando el mismo paso, dando a los estudiantes un nuevo texto para el estudio de las obligaciones.

## **BIOGRAFÍA DE LA AUTORA**

María Candelaria Domínguez es conocida en los medios académicos venezolanos, por lo cual no necesita presentación. Sin embargo y a manera de resumen, señalo que tiene el título de Abogado y el doctorado mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Es profesora titular de la UCV, donde ha sido profesora de Familia, Personas, Sucesiones y actualmente es profesora de Obligaciones.

Ha publicado 9 libros, entre los cuales se encuentran libros de texto sobre Familia, Personas, Sucesiones y ahora su nuevo libro sobre Obligaciones.

## **USO DE BIBLIOGRAFÍA VENEZOLANA**

El libro de la profesora Domínguez usa extensamente bibliografía y jurisprudencia venezolana, sin menosprecio al derecho comparado. Si una persona tiene un interés particular sobre algún tema en el derecho de las obligaciones, puede consultar el nuevo libro de la profesora Domínguez para conocer el alcance de la doctrina venezolana.

## **UBICACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EN VENEZUELA**

En los últimos 50 años se ha producido una extensa obra en materia de obligaciones, fundamentalmente monografías sobre temas específicos. Estas monografías han sido innovadoras y nos han mantenido al día en el derecho civil. Adicionalmente, Venezuela cuenta con la Doctrina General del Contrato del recordado maestro y amigo José Melich Orsini.

Sin embargo, han sido pocas las obras sobre teoría general de las obligaciones, que es precisamente la materia que comprende la parte importante del estudio de obligaciones para los alumnos de derecho en pregrado. Existe la teoría general de las obligaciones de José Alberto Zambrano V., que está inconclusa. También tenemos la obra sobre la teoría general de las obligaciones de Oscar E. Ochoa G. en dos tomos, donde la teoría general cubre parte del primer tomo; la obra de Mauricio Rodríguez Ferrera y la de Rafael Bernard.

El libro que presentamos hoy ayuda a llenar este vacío, por cuanto se concentra fundamentalmente en la teoría general de las obligaciones.

El nuevo libro que estamos presentando está contenido en 26 temas, donde los temas 1-19 comprenden la teoría general de las obligaciones, los temas 21-26 tratan las fuentes en particular y es aquí donde se trata doctrina general del contrato.

El libro refleja la forma en que la profesora Domínguez dicta su curso sobre las obligaciones en la Universidad Central de Venezuela, enseñando con profundidad la teoría general antes de tocar la materia sobre las fuentes en particular. Esto le permite asegurarse que la teoría general pueda tratarse en su integridad y con la profundidad requerida.

Este énfasis sobre la teoría general de las obligaciones se observa en otros países latinoamericanos. Así, en Colombia, la conocida obra de Andrés Hinojosa, *Tratado de Derecho de las Obligaciones*, Bogotá (2011). En Perú encontramos la obra *Compendio de Derecho de las Obligaciones* de Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freire, *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Lima (2011). Ambas son obras que cubren exclusivamente la teoría general de las obligaciones. El programa en las universidades en Perú divide el estudio de las obligaciones en cuatro cursos o materias: 1) teoría general de las obligaciones; 2) el negocio jurídico; 3) el contrato; y, 4) responsabilidad extracontractual.

En Venezuela las obligaciones se estudian en una sola materia (curso) que comprende la teoría general de las obligaciones, así como el contrato y las demás fuentes de obligaciones, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual. Es bien conocido que muchas veces no se ve en forma completa el programa. La nueva obra de la profesora Domínguez es una oportunidad ideal para retomar el tema relativo a los programas en los pregrados de derecho. Lo ideal es que el derecho de las obligaciones se diera en tres cursos: teoría general de las obligaciones, doctrina general del contrato y responsabilidad civil extracontractual.<sup>460</sup> Lo mínimo es que la materia se dé en dos cursos de un año cada uno.

---

<sup>460</sup> Cuatro cursos para la enseñanza de las obligaciones, como se hace en Perú, parece demasiado.

## DERECHO MODERNO DE LAS OBLIGACIONES

En una frase que se aplica a todo el derecho privado, pero muy especialmente al derecho de las obligaciones, el filósofo Martin Buber afirmaba que “la realidad primaria no se encuentra ni en el sujeto ni en el objeto sino en la relación misma”.<sup>461</sup> El derecho de las obligaciones se refiere a las relaciones patrimoniales entre las personas. Estas relaciones patrimoniales, fundamentales en las relaciones humanas, han evolucionado y con ello, necesariamente el derecho de las obligaciones.

Los desarrollos de derecho civil en el siglo XXI son producto de una nueva visión del contrato, el cual tiene finalidad social que solo vale si es justo.<sup>462</sup> Pero no es solo la visión social, el énfasis en la buena fe y el equilibrio en las prestaciones que está influenciando el derecho. Adicionalmente, sobre el derecho de las obligaciones existe una influencia que viene de la globalización y de la universalidad del derecho de los contratos, así como del desarrollo de la tecnología y la influencia del arbitraje.

Afirma Rui Rosado de Aguiar (Brasil) que los principios de derecho contenidos en el Código Civil pueden ser usados para la realización de los valores constitucionales<sup>463</sup>, esto ha llevado al estudio de los principios constitucionales en el derecho civil, o lo que se ha denominado la constitucionalización del derecho civil<sup>464</sup>, tema que en Venezuela ya ha tratado la profesora Domínguez.<sup>465</sup> De aquí se desarrollan “principios y cláusulas generales que atienden a las exigencias de una sociedad que requiere ser justa y solidaria”.<sup>466</sup>

<sup>461</sup> Martin Buber, citado por Manfred Vogel, *The concept of responsibility in the thought of Martin Buber* (1970), *Harvard Theological Review*, p. 159. A su vez, citado en Ernst Neirib, *Corrective justice*, Oxford (2012), p. 1.

<sup>462</sup> Jacques Ghestin, citado sin referencia por Rui Rosado de Aguiar, *O direito das obrigações na contemporaneidade*, en *Estudos em homenagem ao ministro Rui Rosado de Aguiar Junior*, Porto Alegre (2014), p. 15.

<sup>463</sup> Rui Rosado, ídem, p. 16.

<sup>464</sup> Ídem.

<sup>465</sup> María Candelaria Domínguez Guillén, *Proyección constitucional de derecho de obligaciones*, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 7, en homenaje a Peña Solís, Caracas (2016), pp. 87-123.

<sup>466</sup> Rui Rosado, ídem.

Enumera Rui Rosado cinco reglas o normas que llevan a cumplir esas exigencias.<sup>467</sup>

Modernamente se desarrolla el concepto de la buena fe objetiva, el sentido de la probidad, la cual se extiende igualmente a la fase precontractual.

El contrato debe realizar su finalidad social y no es solo para satisfacer los intereses de las partes. Partiendo de ese fin social, se pierde la rigidez de la relatividad del contrato.<sup>468</sup>

En tercer lugar, “el principio de equivalencia debe ser respetado en los contratos bilaterales”.<sup>469</sup> Esto ha ampliado el alcance de la lesión.

En cuarto lugar, no se permite el enriquecimiento sin causa. “La excesiva onerosidad sobrevenida a una de las partes” lleva a la revisión del contrato o su extinción.<sup>470</sup>

Finalmente, el abuso de derecho, según Rui Rosado, siempre contraría la buena fe, las buenas costumbres y el fin económico y social del derecho.<sup>471</sup>

El derecho de las obligaciones también evoluciona como efecto de la tecnología, la internalización del comercio y el consumidor y la contratación masiva.

## NUEVOS MEDIOS DE PAGO Y LA CRIPTOMONEDA

Un desarrollo importante que ha influenciado y ha modificado el derecho de las obligaciones es el nacimiento de nuevos mecanismos para el pago de las obligaciones, especialmente las obligaciones pecuniarias (sumas de dinero) y el concepto mismo de lo que es dinero.

---

<sup>467</sup> Ídem.

<sup>468</sup> Rui Rosado, ídem. Yo difiero con la generalidad de esta afirmación y su fundamento. Estoy de acuerdo que se ha perdido la rigidez del principio de relatividad, pero es porque el contrato puede tener alcances frente a terceros que origina de los nuevos tipos de contratos, ver James Otis Rodner, *Contratos enlazados*, 2ª Ed., Caracas (2013), §1.20.

<sup>469</sup> Rui Rosado, ídem.

<sup>470</sup> Rui Rosado, ídem, p. 16. Esto incluye tanto el desarrollo de la imprevisión como la propia revisión de los contratos por la excesiva onerosidad, aunque esta haya sido previsible, o sea, la lesión sobrevenida. Este es un tema que será importante en la etapa de hiperinflación en la que ha entrado Venezuela.

<sup>471</sup> Rui Rosado, ídem.

Desde hace más de 25 años se comenzó a usar a nivel de consumidor, medios de pago electrónicos. Los desarrollos iniciales fueron en Francia con el llamado dinero plástico, que era una forma de tarjeta prepagada que se usaba en los locales comerciales y el minitel francés, que eran comunicaciones directas por computadora, a las computadoras de los bancos, que tenían los clientes con las computadoras de sus bancos.<sup>472</sup> Un ejemplo más contemporáneo de una tarjeta prepagada de dinero es el cestaticket venezolano.<sup>473</sup> Esto hoy en día se ha desarrollado con el Internet y el desarrollo de las tarjetas de débito con cargo directo en cuenta y transferencias electrónicas. Entiendo que en muchos países europeos la mayoría de los pagos se hace a través de tarjetas de débito directas.

Recientemente, también se comenzaron a desarrollar las denominadas criptomonedas, donde la más conocida es el bitcoin. Los promotores del bitcoin<sup>474</sup> y otras criptomonedas, alegan los partidarios de la criptomoneda, serán la forma de pago del futuro. La propiedad de la criptomoneda ya no se encuentra en forma de un crédito en una cuenta bancaria, sino en un portamonedas electrónico que forma parte de un programa complejo no institucional y no regulado. El bitcoin y las criptomonedas, sin embargo, no son dinero. El bitcoin no tiene la característica del dinero de tener un valor relativamente estable en el tiempo sobre el cual pueda ser utilizado para la fijación de los precios, mucho menos tiene curso legal.

El valor del bitcoin ha aumentado desde principios del año (2017) hasta la fecha (noviembre 2017), pasando de \$ 1.000 por bitcoin a aproximadamente \$ 16.000 por bitcoin. Esto se produjo por un aumento en la demanda de bitcoins, pero no por ningún valor intrínseco del mismo. Esto parece más una especulación sobre un valor parecido a la famosa especulación que ocurrió en Holanda en el siglo XVII sobre los tulipanes y no es una forma de dinero.

<sup>472</sup> Se usa el término de dinero plástico, el cual abarca las tarjetas prepagadas hasta las propias tarjetas de crédito, James Otis Rodner, *El dinero*, 2ª Ed., Caracas (2005), p. 80.

<sup>473</sup> El cestaticket funciona como una tarjeta cargada de un saldo.

<sup>474</sup> No se sabe exactamente quién creó el bitcoin, pero es obvio que al principio hubo personas que adquirieron bitcoins sin ningún costo y después querían promover su venta en el mercado. Se hace propaganda sobre el bitcoin en distintos medios.

La criptomoneda no es dinero y no se le aplican las normas del Código Civil relativas a las obligaciones pecuniarias. Parece, desde un punto de vista jurídico más acertado, ver a la obligación de pagar con criptomoneda como una obligación en monedas de oro determinadas, donde la obligación se cumple devolviendo la misma especie (CC, artículo 1738).

## **EL CONSUMIDOR Y EL DÉBIL JURÍDICO**

Un desarrollo importante está afectando el derecho de las obligaciones, es la visión del consumidor ampliada modernamente al concepto del débil jurídico.<sup>475</sup> El consumidor y el débil jurídico presentan una especie de subrama en el derecho de las obligaciones. El concepto del consumidor inicialmente ha sido expandido al débil jurídico en la relación contractual, especialmente en relación con las limitaciones y regulaciones en los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas. Los contratos de adhesión se han multiplicado y fueron definidos en el nuevo Código Civil francés de 2016 (CC.Fra, artículo 1110, primer aparte).

## **INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO**

Uno de los desarrollos más importantes en el derecho civil de las obligaciones es la internacionalización del derecho de las obligaciones. La internacionalización del derecho de las obligaciones está reflejada por formas de uniformidad universal de derecho que rigen las relaciones entre las partes, tratando de presentar un derecho uniforme. El primer y muy exitoso proyecto sobre esto fue la Convención de Viena en 1980 que regula el contrato de compraventa internacional. También se encuentran los Principios de Unidroit elaborados por académicos de diversos países del mundo, yendo desde la China hasta Estados Unidos, Francia, Italia y países latinoamericanos. En Europa están los Principios Europeos del Derecho de los Contratos.

---

<sup>475</sup> Ver Carlos Eduardo Acedo, discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas, Caracas (2017), p. 24.



El carácter internacional de una gran cantidad de relaciones comerciales ha llevado a desarrollarse un derecho de las obligaciones que sea uniforme. Uno encuentra principios en materia de obligaciones que son similares, desde la Ley China del Contrato de 1999 hasta el Código Civil portugués de 1962 y el Código Civil peruano de 1985. Por esto, en la enseñanza del derecho de obligaciones, el uso del derecho comparado pasa a ser de una importancia fundamental.

## **RELACIONES JURÍDICAS COMPLEJAS**

Las relaciones jurídicas complejas son un producto de finales del siglo XX y principios del siglo XXI. En las relaciones jurídicas complejas se encuentran objetos múltiples con prestaciones que se cumplen a través de varios contratos. Típico es, por ejemplo, la persona que adquiere una computadora y al mismo tiempo tiene que celebrar un contrato con un tercero para el programa que va a operar en la computadora. Parte de las relaciones jurídicas complejas también es la multiplicidad de sujetos que participan en la relación contractual. Esta multiplicidad de sujetos ha llevado al estudio y desarrollo del concepto del consentimiento implícito. Finalmente, se presenta en las relaciones jurídicas complejas multiplicidad de contratos, donde las múltiples relaciones tienen una misma causa. Típico es un contrato de franquicia que al mismo tiempo obliga a la celebración de un contrato de suministro y que al mismo tiempo contenga un contrato de servicio. Todos los contratos van dirigidos a cumplir el fin de la franquicia, pero se celebran a través de contratos separados o no entre las mismas partes, los cuales muchos de ellos están relacionados y corresponden a un fin o causa común.

La lista de los nuevos desarrollos en las relaciones patrimoniales es extensa y a su vez dinámica. Cambia y se expande casi a diario. Para que un abogado pueda entender estos desarrollos ya no basta conocer los contratos tipo contenidos en el Código Civil; tiene, por el contrario, que tener una visión más general del derecho de las obligaciones. Esta visión la adquiere mediante el estudio de la teoría general de las obligaciones sobre la cual se concentra la obra de la profesora Domínguez que hoy presentamos